



**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA
INTERNACION A CHILE DE RATITES Y
HUEVOS FERTILES.**

SANTIAGO, 13 DE NOVIEMBRE DE 2003

Nº **3356 EXENTA** /VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755; el artículo 3º del DFL. RRA. Nº 16 de 1963, que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; las Resoluciones 1254 de 1991, 3138 de 1999 y 1150 de 2000, todas del Servicio Agrícola y Ganadero:

RESUELVO:

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de Avestruces, Emues y huevos fértiles de estas especies comprendidas en el Superorden Ratites:

Las aves y huevos fértiles deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, que estipule el país y establecimiento de procedencia, la identificación de las aves o huevos fértiles, su cantidad, el consignatario, la identificación del medio de transporte y el número de unidades de embalaje.

El certificado debe acreditar, además, que:

- 1.- El país o la zona de procedencia está declarado oficialmente libre de Influenza aviar altamente patógena y de enfermedad de Newcastle ante la Organización Mundial de Sanidad Animal y está reconocida por Chile esta condición sanitaria.
2. El plantel de procedencia está libre de otras cepas de Influenza Aviar.
3. La parvada de origen deberá ser muestreada dentro de los 30 días previos al embarque de la partida de polluelos de un día o huevos fértiles, tomando 30 muestras al azar, distribuidas en la totalidad de los galpones que conforman la partida de origen, las que serán analizadas por la prueba de Inmunodifusión en Agar, debiendo obtenerse resultados negativos.
- 4.- En el plantel de procedencia y en los predios colindantes, en los 180 días previos al embarque, no se han presentado evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias que afecten a las Ratites, ni están ubicados en un área bajo cuarentena por enfermedades de las aves.
- 5.- Las Ratites a exportar están identificadas individualmente y son nacidas, criadas y mantenidas en criaderos o planteles habilitados, sometidos a un programa de control sanitario oficial, adecuadamente protegidos con doble

cercos para evitar el contacto con animales, Ratites silvestres y aves domésticas.

- 6.- Durante los 30 días que precedieron al embarque, las Ratites estuvieron en aislamiento bajo control oficial, período en el cual no presentaron signos de enfermedades infectocontagiosas, y se sometieron con resultados negativos a las siguientes pruebas diagnósticas y tratamientos:
 - 6.1 **Newcastle** : Prueba de Inhibición de Hemaglutinación.
 - 6.2 **Influenza Aviar** : Prueba de Inmunodifusión en Agar
 - 6.3 **Samonella Enteritidis** : Cultivo de muestras Cloacales.
 - 6.4 **Parasitismo Interno y Externo** : Entre los 3 y los 14 días previos al embarque, los animales se trataron con un producto eficaz contra los parásitos internos de las Ratites y con un pesticida adecuado para los parásitos externos. Indicando el nombre, la concentración y la fecha de administración de los productos usados en estos tratamientos, los cuales se aplicaron bajo la supervisión del médico veterinario que extiende el certificado.
- 7.- Las pruebas diagnósticas señaladas deberán efectuarse en laboratorios oficiales o reconocidos oficialmente y ellas no se exigirán si el país de procedencia está libre de la enfermedad correspondiente, debiendo acreditarse esta condición.
- 8.- Al momento del embarque, las Ratites no presentaron signos de enfermedades transmisibles.
- 9.- El transporte de las Ratites desde el plantel de procedencia hasta su embarque con destino a Chile, se realizó bajo control oficial de la autoridad sanitaria competente, en jaulas u otros contenedores de primer uso, o que han sido previamente lavados y desinfectados. Durante el mismo no entraron en contacto con animales ajenos a la exportación.
- 10.- A su ingreso a Chile las Ratites deberán cumplir una cuarentena mínima de 30 días en un recinto autorizado por Resolución, por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero que corresponda, a petición del interesado, durante la cual serán sometidas a pruebas diagnósticas y tratamientos de acuerdo al Manual de Cuarentenas.
- 11.- Derógase la resolución N° 1654 de 22 de junio de 1995 del servicio Agrícola y Ganadero.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE

**CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**

DISTRIBUCION:

- Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento Protección Pecuaria(6)

- Direcciones Regionales SAG.
- Oficina de Partes